

?SENTENCIA DE REEMPLAZO

?Valdivia, veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

?VISTOS:

?Se reproduce la sentencia recurrida con excepción de los considerandos duodécimo y siguientes, que se eliminan.

?**PRIMERO:** Que, la subordinación y dependencia se configura, entre otras características, con la obligación de cumplir los requerimientos y respetar los parámetros fijados en el contrato, a saber, la determinación del lugar en que se prestan los servicios, la permanencia en el mismo durante determinadas horas y en días específicamente fijados, así como el sometimiento a determinados requisitos y funciones a cumplir.

?Por consiguiente, al tenor de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, es la presencia de tales circunstancias la que determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

°**SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo razonado en los motivos 4° a 9° de la sentencia de nulidad que antecede y que se dan por reproducidos, se tiene por acreditada la existencia de un relación de carácter laboral entre don [REDACTED] y la Subsecretaria de Transportes, la que se extendió desde el 5 de diciembre de 2016 al 13 de septiembre de 2023, día en que el demandante ejerció la facultad de despido indirecto -autodespido-.

°**TERCERO:** Que, determinado lo anterior, corresponde pronunciarse sobre la procedencia del autodespido y si aquel se encuentra justificado, para lo cual se debe determinar si concurren los motivos que el demandante arguyo para hacer uso de la facultad del artículo 171 del Código del Trabajo, que son: (i) El no pago de las cotizaciones de Seguridad Social. (ii) La no escrituración del Contrato de Trabajo. (iii) El no pago del feriado legal y proporcional, lo que sostiene constituye un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato en los términos del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

°**CUARTO:** Que, en el caso en estudio es a través de la sentencia de nulidad y actual de reemplazo que se declara que la prestación de servicios reviste el carácter de una relación regida por el Código del Trabajo y no el de una prestación de servicios a honorarios regulada por el Código Civil, teniendo por tanto la sentencia el carácter de una sentencia declarativa.

°Así, respecto a los incumplimiento denunciados como graves se entiende que no son tales porque previo a la declaración de relación laboral las partes obraban en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMRTXXXBMZX

la convicción, o al menos al amparo, de contratos de honorarios celebrados en el ámbito del artículo 11 del Estatuto Administrativo, escriturados y tomados de razón por la Contraloría General de la República, lo que los revestía de una presunción de legalidad, la cual sólo ha sido derrotada a través del conocimiento del recurso de nulidad y que ha derivado en una declaración diversa reconociéndose entre las partes la relación de carácter laboral.

◌**QUINTO:** Que, en cuanto al pago de cotizaciones previsionales, en los contratos se estipuló que aquello era de cargo del técnico o trabajador a honorarios, por lo cual su monto se le enteraba a aquel a través del pago de su remuneración, siendo de su cargo enterarlo a la institución correspondiente. Y por su parte, en cuanto a los feriados, se tiene presente que los contratos reconocen el derecho a feriado legal.

◌**SEXTO:** Que, en consecuencia, no se observa la concurrencia de incumplimientos graves que se imputa a la Subsecretaría y que habrían motivado el despido indirecto de don [REDACTED], por lo que la demanda por despido indirecto será rechazada, entendiéndose que la relación laboral terminó por renuncia del trabajador, por lo que no es procedente el pago de las indemnizaciones ni el recargo solicitado.

◌**SÉPTIMO:** Que, en cuanto, a la nulidad del despido, la misma tampoco es procedente respecto de los servicios públicos cuando la relación laboral ha sido declarada en la sentencia, en consideración a que la presente relación laboral tiene como fundamento la celebración de contratos a honorarios con una subsecretaría de Gobierno, lo que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, ya que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, le otorgó una presunción de legalidad. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en causas Rol N°30.717-2020 (C. 7° sentencia de reemplazo) y N°36.601-2017 (C. 9° a 12°).

◌Lo anterior, permite entender que no nos encontramos típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, habida consideración que la aplicación -en estos casos- de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.



◌**OCTAVO:** Que, lo propio cabe predicar respecto al pago de cotizaciones previsionales, atendido que las partes convinieron un contrato de honorarios cuya legalidad aparente se mantuvo mientras la relación se ejecutó y produjo sus efectos conforme a un determinado estatuto jurídico.

◌En consecuencia, no resulta procedente disponer el pago de cotizaciones que no era posible retener y enterar, por no estar justificadas según la legalidad presupuestaria a la que debe ceñirse la demandada con relación a la regla contractual que disciplinó la relación entre las partes.

◌A mayor abundamiento, los contratos a honorarios dejan expresa constancia que el honorario bruto estipulado, incluye el monto para pagos de cotizaciones previsionales, siendo de exclusiva responsabilidad del Servidor el pago de estas, de conformidad con la normativa vigente.

◌**NOVENO:** Que, en cuanto a los feriados demandados, como ya se refirió en el considerando Quinto, el derecho a feriado legal está reconocido en los contratos a honorarios que celebraron las partes, dentro de los derechos y obligaciones del servidor, y habiéndose acreditado la existencia de la relación laboral es carga de la parte demandada acreditar que tales feriados fueron ejercidos o compensados legalmente, respecto a lo cual dicha parte incorporó prueba que acredita parcialmente el otorgamiento de feriados al trabajador, a saber: (i) año 2020: 10 días hábiles; (ii) 2021: 15 días hábiles; (iii) 2022: 15 días hábiles; (iv) 2023: 2 días hábiles.

◌Así las cosas, con respecto a los años 2021 y 2022, no corresponde pago alguno puesto que se acreditó el ejercicio del feriado legal. En cuanto al año 2020 corresponde el pago de los 5 días restantes de feriado proporcional para completar los 15 días hábiles, esto es, \$148.580; respecto al año 2023, habiendo terminado la relación laboral el 13 septiembre de dicho año, le correspondían proporcionalmente 10,75 días de feriado, de los cuales fueron ejercidos 2, por lo que se debe pagar la diferencia de 8,75 días hábiles, esto es, \$260.015.

◌Finalmente, en cuanto a los feriados correspondientes a los años 2016 a 2019, sin perjuicio de reconocerse en los contratos el derecho a feriado, no se acreditó su pago o ejercicio, y no habiéndose hecho alegaciones particulares por la demandada en cuanto a dichos periodos corresponde su pago. Respecto al año 2016 en la proporción de 1,45 días, esto es, \$43.088, puesto que el contrato se extendió desde el 5 de diciembre de 2016 al último día de ese año. Respecto a los años 2018 y 2019, corresponde el pago de los 15 días hábiles legales por cada año, esto es, \$1.248.072.



El cálculo se realizó en base al monto de remuneración de \$891.480, correspondiendo los 15 días hábiles de feriado a un total de \$624.036.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la remuneración correspondiente a los 13 días del mes de septiembre de 2023, no habiéndose acreditado su pago, ni discutido el monto de esta se concederá por la suma solicitada de \$386.308.

UNDÉCIMO: Las sumas que se ordenará pagar, se reajustarán y devengarán los intereses establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo según corresponda.

Por lo expuesto, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 8, 21, 28, 33, 41, 54, 55, 63, 67, 162, 163, 168, 171, 173, 445, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Que, se **ACOGE** la demanda en cuanto la declaración de existencia de relación laboral entre las partes desde el 5 de diciembre de 2016 al 13 de septiembre del año 2021.

II. Que se **RECHAZA** la demanda de despido indirecto o autodespido injustificado y, en consecuencia, se rechazan las indemnizaciones demandadas por años de servicio y sustitutiva del aviso previo, así también el recargo legal solicitado.

III. Que se **RECHAZAN** las pretensiones relativas a la nulidad del despido y pago de cotizaciones previsionales.

IV. Que se condena a la demandada al pago de la suma de \$1.699.755 por concepto de feriado legal y proporcional de acuerdo con lo dispuesto en el considerando Noveno; y al pago de \$386.308 correspondiente a los 13 días de remuneración del mes de septiembre de 2023.

V. Las sumas que se ordena pagar devengarán los intereses y reajustes correspondientes, conforme lo dispone el artículo 63 del Código del Trabajo

VI. Que, no se condena a la demandada al pago de las costas del juicio, por estimarse concurrencia de motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Elena Llanos Morales.

Rol N°129-2023 Laboral.

 Marcia Del Carmen Undurraga Jensen Ministro(P) Corte de Apelaciones Veintidós de julio de dos mil veinticuatro 11:49 UTC-4 	 Andrés Bordalí Salamanca Abogado Corte de Apelaciones Veintidós de julio de dos mil veinticuatro 14:00 UTC-4 
--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMRTXXBMZX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministra Presidente Marcia Del Carmen Undurraga J. y Abogado Integrante Andres Bordali S. No firma la Ministra María Elena Llanos M. por haber cesado en sus funciones. Valdivia, veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a veintidos de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMRTXXXBMZX